

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 10 # 4-58/60 Barrio Centro, Silvania, Cundinamarca

Silvania, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO RAFAEL ALFONSO MEDINA
MARTÍNEZ.
RADICACIÓN 25743.40.89.001-2018-00391-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo impulsado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el señor RAFAEL ALFONSO MEDINA MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Las pretensiones:

Solicitó el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, según el pagaré N° 031636100016925: capital (\$ 5.679.118,00); intereses corrientes causados entre el 19 de abril de 2017 y el 19 de octubre del mismo año, intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2017 y hasta que se efectuó el pago de la obligación; y finalmente la suma de \$ 10.303 por otros conceptos.

1.2. Los hechos:

Se afirmó que la pasiva suscribió y aceptó el pagaré N° 031636100016925 con espacios en blanco, el cual fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones.

Las obligaciones vencieron el 19 de octubre de 2017 con un saldo de capital adeudado de \$ 5.679.118. Debe, igualmente, los intereses pactados en el título valor.

Fielmente, sostiene que el pagaré contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, de modo que, el acreedor tiene derecho a exigir el pago de lo adeudado.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

El curador *ad litem* que representa al demandado formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ya que el pagaré prescribió, y el acreedor

no logró interrumpir la prescripción, pues no notificó oportunamente el mandamiento de pago al deudor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 04 de diciembre de 2018. El 06 de febrero de 2019¹ se libró mandamiento ejecutivo, y se dispuso su notificación al demandado.

Ante los resultados negativos de las diligencias adelantadas por el acreedor para notificar a la pasiva, y por solicitud² expresa del apoderado de aquel, se decretó su emplazamiento. Allegadas las publicaciones, se designó curador *ad litem*, con quien finalmente se surtió la notificación del mandamiento de pago³.

El defensor de oficio formuló excepciones, y el acreedor se pronunció en tiempo.

Por auto del 5 de septiembre de 2022 se ordenó dictar sentencia anticipada, según el art. 278.2 del CGP.

En firme el auto referido, el proceso fue fijado en una lista de asuntos para sentencia, e ingresó al despacho para ello.

Corresponde, entonces, dictar la respectiva sentencia, desde luego, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de los presupuestos para dictar sentencia, este Juzgado es competente para resolver la polémica suscitada, por lo normado en el art. 17.1 y 28.1 del CGP. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; y el trámite adelantado se ajusta a las reglas que gobiernan los procesos compulsivos.

Por otra parte, revisada la actuación no hay nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado y/o que conlleve a decisión inhibitoria; de modo que, este despacho está habilitado para estudiar de fondo sobre la cuestión planteada.

Señala el artículo 422 *ibídem* que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

En el caso que se analiza, la parte actora aportó un pagaré identificado con el número 031636100016925⁴, y su carta de instrucciones⁵. Tal documento fue suscrito y aceptado por el demandado RAFAEL ALFONSO MEDINA MARTÍNEZ, quien se obligó a pagar el 19 de octubre de 2017, a favor del

¹ Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 02AutoMandamientoPago.

² Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 003NotificaciónDemandado.

³ Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 113NotificaciónCurador.

⁴ *Ibídem*: 01DemandayAnexos, páginas 03-07.

⁵ *Ibídem*: 01DemandayAnexos, páginas 08-10.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero indicadas en el citado título.

Se trata, entonces, de un pagaré sujeto a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y especiales para esa especie se determinan en el art. 709 *ibídem*. Pues, contiene, respecto a los presupuestos que gobiernan esos títulos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma del vencimiento.

Como el pagaré aportado satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*, tiene la calidad de título valor y, por tanto, da lugar al procedimiento ejecutivo (CCo, art. 793).

Llegados a este punto, abordemos las excepciones que planteó el curador *ad litem*:

4.1. DE LAS EXCEPTIVAS PROPUESTAS

4.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Recapitulando, el defensor de oficio que representa al demandado emplazado indicó que el pagaré prescribió, y el acreedor no pudo interrumpir la prescripción, ya que el deudor fue notificado por fuera del plazo del art. 94 del CGP.

En su réplica, el acreedor indicó que se debe tener en cuenta a la hora de calcular el plazo: que solicitó el emplazamiento desde el 17 de octubre de 2019, y se ordenó hasta el auto del 9 de marzo de 2021. También, el plan de pagos aportado que refiere el pago por cuotas, lo que supone que solo estaría prescrita la cuota # 1, mientras que las demás se salvaron. Y por último, que se debe descontar el tiempo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Perfilada la polémica, este titular debe responder al siguiente problema jurídico:

- i. ¿Prescribió la acción cambiaria derivada del pagaré base de esta ejecución?

La respuesta es **negativa**, por lo siguiente:

Régimen jurídico de la prescripción extintiva:

La prescripción es un medio de defensa aceptado en nuestra ordenación legal con un doble carácter: **adquisitiva**, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintiva**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Según el artículo 2535 del C.C. –se aplica por integración normativa⁶, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Pero, la jurisprudencia ha dicho que “no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción”⁷.-

En cuanto al tiempo de prescripción, la Ley no ha establecido un plazo general para todas las situaciones jurídicas. Para el caso del pagaré, el artículo 789 del CCo determinó que es de tres (3) años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, calculados a partir del día del vencimiento de la obligación ejecutada⁸.

Ese plazo se puede detener transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo⁹. Lo primero se conoce como el fenómeno de la suspensión de la prescripción, y lo segundo la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria.

En cuanto al primero de los fenómenos, ocurre, por ejemplo, en los siguientes casos: a) cuando el titular del derecho sea un incapaz (CC, art. 2541, en concordancia con el art. 2530); b) por la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid-19, en los términos del Decreto 564 de 2020, es decir, por el periodo en el que subsistió la suspensión de términos judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura; y c) por presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el art. 21 de la Ley 640 de 2001, hoy regulado en el art. 56 del nuevo estatuto de conciliación (Ley 2220 de 2022)¹⁰.

Es condición general para la configuración de ese fenómeno jurídico, lógicamente, que el término no haya vencido, es decir, que esté corriendo. Pues, no se puede suspender un plazo que no ha iniciado a correr, o que ya concluyó.

El efecto de la suspensión de la prescripción es sencillo: impide contar el término durante el periodo que dure la suspensión. Por lo tanto, se debe descontar el tiempo durante el cual estuvo suspendido la prescripción, y es útil el recorrido anterior a la suspensión, y el transcurrido a partir de la reanudación.

La otra figura es la interrupción de la prescripción. Esta puede ser civil o natural (CC, art. 2539). Lo primero se configura cuando se presenta la demanda judicial y el acreedor cumple esto: (i) instaura la demanda antes que se produzca la prescripción, o sea, antes de los 3 años que prevé la preceptiva citada; y (ii) notifica al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que

⁶ Como el Código de Comercio no contiene las reglas conceptuales sobre la prescripción, se acude a la reglas de Código Civil, como lo autoriza el art. 2° de aquella codificación.

⁷ Cas. Civ. Sent. de 13 de octubre de 2009.

⁸ Eso también lo establece el inciso segundo del art. 2535 del CC: “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

⁹ CSJ, SC712 de 2022.

¹⁰ Vigente a partir del 30 de diciembre de 2022.

se intime por estado la orden de apremio al demandante (CGP, art. 94), **pues pasado ese término, dice el inciso inicial de la preceptiva citada, los efectos de la interrupción solo se producirán con la notificación del demandado.**

Sobre este último punto, valga explicar que en todo caso el acreedor puede lograr la interrupción de la prescripción, muy a pesar de no haber logrado intimar la orden de apremio dentro del año mencionado, sí y solo sí, notifica al demandado antes de que expire el plazo liberatorio, se repite, antes de los tres (3) años.

Por otra parte, hay interrupción civil también por la amonestación escrita realizada al deudor directamente por el acreedor (CGP, art. 94). Eso solo se puede hacer una vez.

La interrupción natural, por su parte, opera cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación.

Si se interrumpe la prescripción extintiva, esto conlleva *“la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*¹¹.

Finalmente, es importante decir que la ley también permite que el deudor renuncie a la prescripción. Así lo establece el art. 2514 del CC, pues en sus líneas expresa:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Sobre esta última figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho:

*«(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, **la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante** (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *ejúsdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).*

(...)

¹¹ (CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153)

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”(Negrilla fuera del texto)» (CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153).

Entonces, la renuncia a la prescripción ocurre después de expirado el plazo prescriptivo, mientras que la interrupción se presenta antes del vencimiento. Así lo ha enseñado de vieja data la misma corporación citada: “... la renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción: vale para el término transcurrido pero carece de valor para el que aún falta por correr.”¹²

Sin embargo, los efectos en una y otra son los mismos, tal y como lo sostiene actualmente la jurisprudencia de este país¹³:

“Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”.

Solución del caso:

El pagaré aportado con la demanda, contrario a lo que sostiene el demandado, no prescribió, ya que el término de prescripción se interrumpió civilmente, y no porque se haya notificado dentro del año al que se refiere el art. 94 del CGP, sino porque la notificación inoportuna del demandado no obedece a un acto de negligencia del actor, sino a una tardanza atribuible a la administración de justicia.

Para empezar, hay que precisar que el pagaré aportado contiene la obligación principal de pagar el capital mutuado por la suma de \$ 5.679.118,00, en una sola cuota y no en varias, como equivocadamente lo refiere el apoderado del acreedor. Por lo tanto, no es cierto que existan varias cuotas o vencimientos dispares.

No se olvide que los títulos valores se rigen por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de acuerdo con lo normado en el art. 619 del CCo.

¹² Sentencia del 28 de febrero de 1984, Gaceta Judicial N° 2415, Páginas 51-57.

¹³ Sentencia STC5495 de 2022, en la que se citó lo argumentado en sentencia CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153.

Por literalidad, se entiende “la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”¹⁴

Con esto expuesto, el deudor se obliga en los términos que se consignaron en el pagaré. Por lo tanto, el aquí demandado se obligó a pagar el capital mutuado, según el tenor literal del título, en una sola cuota pagadera el 19 de octubre de 2017.

El trienio, así las cosas, se cuenta desde esa fecha, es decir, 19 de octubre de 2017, y vencería el 19 de octubre de 2020. Sin embargo, como en ese periodo de tiempo ocurrió una situación extraordinaria que hizo que el plazo se detuviera transitoriamente, ya que se suspendió mientras permanecieron suspendidos los términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19; corresponde establecer el límite temporal del plazo prescriptivo.

En efecto, el art. 1º del Decreto 564 de 2022 consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

¹⁴ Sentencia T-310 de 2009.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal.”

Como el Consejo Superior de la judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01/julio/2020, según Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/junio/2020, ello comporta que entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de julio de ese mismo año se suspendió el plazo prescriptivo, el cual se reanudó a constarse a partir del 02/julio/2020.

Dicho esto, tenemos que entre el 19 de octubre de 2017 (fecha de vencimiento de la obligación ejecutada) y el 15 de marzo de 2020 (antes de la consabida suspensión) habían transcurrido dos (2) años más 4 meses y 26 días. Por consiguiente, faltaban siete (7) meses y 4 días para completar el plazo de 3 años.

Como el término se reanudó a contar el 2 de julio de 2020, los (7) meses y 4 días para completar el plazo transcurrieron entre aquella fecha y el 6 de febrero de 2021. **Por lo tanto, el plazo prescriptivo, en este caso, vencía el 6 de febrero de 2021.**

La demanda, por su parte, se presentó el 4 de diciembre de 2018, es decir, antes de que ocurriera la prescripción; así que, el acreedor cumplió con la primera carga procesal.

Con relación a la segunda carga, es decir, notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, para el despacho es claro que esa actuación procesal se observó por fuera de ese intervalo. Pues, el plazo anual venció el 8 de febrero de 2020, mientras que la notificación se surtió el 26 de abril de 2021, según el art. 8° del Decreto 806 de 2020: el acuse de recibo del mensaje de datos enviado al curador se obtuvo el 22 de abril de 2021¹⁵; los dos (2) días hábiles que debían transcurrir fueron el 23 y el 26 del mismo mes y año. Por eso, se entiende notificado el 26 de abril de 2021.

En efecto, el mandamiento de pago fue notificado al demandante por estado del 7 de febrero de 2019. Si se cuenta desde el día siguiente (8 de febrero de 2019), el año vencía el 8 de febrero de 2020, pero la notificación se surtió el 26 de abril de 2021, es decir, por fuera del plazo, y por lo mismo no operó la interrupción, se repite, en cuanto a la carga procesal de notificar en ese plazo anual.

En estas condiciones, lo único que le quedaba al acreedor era notificar al demandado antes de que venciera el plazo prescriptivo. Al fin al cabo, el art. 94 citado establece esto en la oración final de su inicio inicial: “[p]asado este término [el plazo anual], los mencionados efectos [interrumpir la prescripción extintiva] **solo se producirán con la notificación al demandado**” (Se subraya).

Evidentemente, no pudo lograrlo, pues el trienio venció el 6 de febrero de 2021, al tiempo que la notificación al demandado se surtió el 26 de abril de 2021, o

¹⁵ Archivo N° 13NotificaciónCurador, página 3.

sea, dos (2) meses y veinte (20) días después de la fecha límite para cumplir esa tarea.

No obstante, considero que pese a ello, sí ocurrió la interrupción de la prescripción. Lo explico:

De acuerdo con la jurisprudencia¹⁶, la prescripción liberatoria no es un fenómeno objetivo. Requiere, para su configuración el paso del tiempo, y también la inacción del acreedor (CC, art. 2535). Tal inactividad se presume cuando no se presenta a tiempo la demanda, pues el legislador deduce que el acreedor abandonó a su suerte su derecho, dejando pasar el tiempo sin activar la jurisdicción. Sin embargo, cuando se cumplió esa primera carga, debe estar probada la negligencia, el descuido, en fin, la culpa del acreedor en la ocurrencia del fenómeno.

La Corte Constitucional¹⁷, al respecto, ha dicho esto:

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular

En otro pronunciamiento, pero en sede de tutela, la misma corporación explicó:

*“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte **ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones**^[10]”* (Negrilla fuera de texto). Sentencia T-281 de 2015.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sigue la misma línea. Por ejemplo, en la sentencia STC15474 de 2019, dicha Corte enseñó lo siguiente:

“En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción”

En otra oportunidad, en la SC 09 sep. 2013, exp. 2006-00339-01, esa corporación precisó:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo

¹⁶ SC 09 sept. 2013, Expediente 2006-00339-01.

¹⁷ Sentencia C-662 de 2004, C-227 de 2009, C-091 de 2018.

alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. **Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.**

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción” (Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208).” (Se resalta).

En sintonía con esa postura, también se encuentra el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil. Pues, en sentencia del 18 de junio de 2021¹⁸, y reiterado en sentencia del 15 de diciembre de 2022¹⁹, esa corporación dijo lo siguiente:

« La cuestión, sin embargo, es que la jurisprudencia señala que constituye una “imprecisión doctrinal” considerar que “trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil [entiéndase ahora 94 del código general del proceso], para interrumpir de manera civil la prescripción”, pues “deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación” (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2015; exp. STC1688-2015); de ahí la “necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción”, como por ejemplo, si “fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia”, pues la “correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades» (CSJ SCC 9 May. 2014, rad. 1990-00659-01)” (Cas. Civ. Sent. de 8 de julio de 2015, exp. STC8814-2015).

Como a propósito lo plantea la doctrina, aunque la interposición de la demanda no basta para interrumpir la prescripción, pues para ello ha menester su notificación al demandado, **es claro que si la tardanza en ello no se debe a**

¹⁸ M.P. Germán Octavio Rodríguez Velásquez. Ejecutivo hipotecario de Wilson Amadis Duque Bernal c/. Inversiones y Construcciones Proyecta S.A.S.-. Exp. 25899-31-03-002-2018-00467-01.

¹⁹ .P. Germán Octavio Rodríguez Velásquez. Exp. 25290-31-03-002-2019-00168-01.

la negligencia del demandante, “por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido ésta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, (...) la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)”, es decir, en los casos en que “el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, [que] no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción” (Cas. Civ. Sent. de 20 de junio de 2018, exp. STC7933-2018, reiterada en fallo de 14 de noviembre de 2019, exp. STC15474-2019). » (Se resalta).

Conforme a esa línea jurisprudencial, si el acreedor ha sido diligente en la tarea de notificar al demandado con el propósito de interrumpir la prescripción, mas no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia, o a la conducta desleal del deudor, **debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones**²⁰; o como lo ha dicho en la antigüedad la Corte Suprema de Justicia, **la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**²¹.

Pues bien, el acontecer procesal muestra que la orden de pago y el auto que decretó las medidas cautelares se notificó por estado al demandante el 7 de febrero de 2019. En cumplimiento de lo anterior, se elaboraron los oficios de embargo el 27 de febrero del mismo año²², y el 4 de marzo siguiente fueron retirados por el actor, quien los radicó ante las entidades el 15 y 16 de julio de 2019²³.

Más temprano (2 de abril de 2019)²⁴ el acreedor envió el citatorio al demandado con resultado negativo. Por eso, el 17 de mayo de 2019 solicitó su emplazamiento²⁵, el cual se autorizó por auto del 14 de junio de 2019²⁶. Las publicaciones se hicieron el 22 de septiembre de 2019²⁷, es decir, después de tres (3) meses de autorizado el emplazamiento, aunque en honor a la verdad, hay que decir que en ese tiempo el actor diligenció los oficios comunicando las medidas cautelares (lo hizo el 16 de julio de 2019), y solicitó requerir a las entidades bancarias para que los respondieran (lo hizo el 15 de agosto de 2019²⁸).

Por auto del 13 de noviembre de 2019 se decretó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, lo que se materializó el 17 de julio de 2020²⁹.

²⁰ Sentencia T-281 de 2015,

²¹ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120

²² Carpeta 02, archivo 03OficiosComunicaEmbargo.

²³ Carpeta 02, archivo 04RespuestasEntidadesEmbargo.

²⁴ Carpeta 01, archivo 03NotificaciónDemandado.

²⁵ *Ibíd*em, archivo 03NotificaciónDemandado., página 7.

²⁶ *Ibíd*em, archivo 04AutoDecretaEmplazamiento.

²⁷ *Ibíd*em, archivo 05PublicaciónEmplazamiento, página 4.

²⁸ *Op cit.* pp. N° 23, página 6.

²⁹ Carpeta 01, archivo 07InclusiónRNPE.

Si bien entre una y otra fecha transitaron ocho (8) meses aproximadamente, lo cierto es que en ese mismo periodo se presentó la vacancia judicial [20 días]³⁰, y después vino lo de la suspensión de términos por el Covid 19 [3 meses + 14 días]³¹.

Puntualizado ello, tenemos que el término de emplazamiento venció el 11 de agosto de 2020, razón por la cual el 28 del mismo mes y año el proceso ingresó al despacho para designar curador. Tal designación se hizo por auto del 9 de marzo de 2021³², y fue comunicada el 21 de abril de 2021 al abogado designado, quien aceptó el cargo el 22 del mismo mes y año, y se notificó el 26 siguiente.

Con lo aquí expuesto, a juicio del despacho no puede tildarse de negligente al actor, ya que fue diligente al retirar oportunamente los oficios de embargo una vez fueron elaborados, y un mes después envió el citatorio al demandado. Tampoco puede reprocharse su actitud frente al resultado fallido del citatorio, pues el 21 de abril de 2019 obtuvo certificación de la empresa de correos, y el 17 de mayo del mismo año, es decir no pasó ni un mes, solicitó el emplazamiento.

Si bien se pudo demorar en realizar la publicación: se autorizó el 14 de junio de 2019 y la hizo el 22 de septiembre del mismo año [se tardó 3 meses), lo cierto es que tal y como se anticipó, en ese tiempo el actor diligenció los oficios comunicando las medidas cautelares (lo hizo el 16 de julio de 2019), y solicitó requerir a las entidades bancarias para que los respondieran (lo hizo el 15 de agosto de 2019. Y de cualquier manera, las aportó el 17 de octubre, un mes después de realizada la publicación, cumpliendo así como sus deberes procesales.

Para la fecha en la que se ordenó la inclusión en el registro nacional de emplazados (13 de noviembre de 2019), y cuando se materializó (17 de julio de 2020), el término anual para interrumpir la prescripción se venció. Eso, claramente, no fue culpa del demandado, pues la demora en la inclusión, como se adelantó, se debió a la vacancia judicial, así como lo provocado por la pandemia.

En análogo sentido, tampoco le es atribuible la falta de notificación del demandado dentro de plazo trienal, ya que desde la materialización de la inclusión en el registro de emplazados (17 de julio de 2020) y la fecha límite del plazo prescriptivo (6 de febrero de 2021), faltaban más de 6 meses. De su lado, para que el curador se notificara faltaba que el juzgado lo nombrara, y que el designado aceptara el cargo. Para aquel propósito, el proceso ingresó al despacho el 28 de agosto de 2020, una vez vencido los 15 días que prevé el art. 108.

La designación del curador se hizo por auto del 9 de marzo de 2021, es decir, cuando ya se había vencido el plazo prescriptivo. Desde que entró al despacho hasta que se profirió ese auto pasaron más de 5 meses. Tal tardanza no es culpa del acreedor, pues en ese tiempo el proceso estuvo al despacho para decidir, de suyo, actuación que se encontraba a cargo de este juzgado. Si bien

³⁰ Del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020.

³¹ Del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020.

³² Carpeta 01, archivo 10DesignaCurador.

la demora no fue injustificada, pues este juzgado se congestionó debido a la alta carga laboral, al poco personal, y a la adición de funciones que se derivaron de la implementación del modelo virtual en la gestión de los procesos, provocado por el Covid-19³³ (todo lo cual es de conocimiento del Consejo Seccional), lo cierto es que la decisión no se tomó a tiempo por causas extrañas al acreedor: el juzgado contaba con diez (10) días para proferir la decisión (CGP, art. 120), y por la congestión me tomó más de cinco (5) meses.

Tal circunstancia, a mi juicio, no puede perjudicar al accionante, quien hizo lo que debía hacer, pues fue diligente a la hora de gestionar el citatorio y solicitar el emplazamiento del demandado, una vez supo del resultado del envío del comunicado. También, a la hora de publicar el emplazamiento y aportar su prueba.

Con tiempo suficiente cumplió con sus deberes procesales para lograr la designación de curador y su notificación, y de hecho, después de que se incluyera el emplazamiento en el registro nacional, todavía contaba con 6 meses para lograr el objetivo: notificar al demandado antes del vencimiento del plazo prescriptivo. Sin embargo, al final ese propósito se frustró en buena parte por el retardo del juzgado en orden a designar curador, pues me tardé 5 meses.

Concluyo, entonces, que no fue culpa del acreedor la notificación tardía, sino que se debió a las circunstancias subjetivas ya explicadas. Por lo tanto, aplicando la línea jurisprudencial decantada, debo entender que la interrupción de la prescripción se consumó con la presentación de la demanda, y por lo mismo, que la excepción formulada por la parte demandada no puede prosperar.

En consecuencia, se declarará infundada la excepción planteada por la pasiva, y se seguirá adelante con la ejecución. Además, se condenará en costas a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia,

SEGUNDO. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago de **mínima cuantía**, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

³³ Decreto 806 de 2020.

- TERCERO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- CUARTO.** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- QUINTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de \$ 290.000,00 como agencias en derecho, liquidadas conforme lo dispone el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Juez



Firmado Por:
John Freddy Rodriguez Martinez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecfbff882d348918ead15426513cfa3a0049020ae7bf427f46daa6df190f19**

Documento generado en 16/06/2023 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>